

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

T.
342.211
I 610.0
1956
F. J. y C.
C. I. 1

Rector: Dr. ROMEO FORTIN MAGAÑA
Secretario General: Dr. JOSE ENRIQUE CORDOVA



CONSIDERACIONES SOBRE
LA EXTRADICION

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR EL BACHILLER

ARMANDO INTERIANO

EL DIA DE SU DOCTORAMIENTO



JULIO DE 1956



U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R

RECTOR: Dr. Romeo Fortín Magaña
SECRETARIO GENERAL: Dr. José Enrique Córdova

CONSIDERACIONES SOBRE LA EXTRADICION

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR EL BACHILLER

ARMANDO INTERIANO

EL DIA DE SU DOCTORAMIENTO

JULIO DE 1956

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO: Dr. José Antonio Rodríguez Porth

SECRETARIO: Dr. Armando Calderón Nuila

JURADO EXAMINADOR DEL PRIMER EXAMEN GENERAL PRIVADO:

Presidente: Dr. Guillermo Trigueros hijo
1er. Vocal: Dr. Roberto Leitzelar
2o. Vocal: Dr. Ricardo Mena Valenzuela

JURADO EXAMINADOR DEL SEGUNDO EXAMEN GENERAL PRIVADO:

Presidente: Dr. Francisco Arrieta Gallegos
1er. Vocal: Dr. José María Méndez
2o. Vocal: Dr. Ricardo Mena Valenzuela

JURADO EXAMINADOR DEL TERCER EXAMEN GENERAL PRIVADO:

Presidente: Dr. Max Patricio Brannon
1er. Vocal: Dr. Francisco Roberto Lima
2o. Vocal: Dr. Julio Fausto Fernández

JURADO EXAMINADOR DEL EXAMEN PUBLICO DE DOCTORAMIENTO:

Presidente: Dr. Roberto Lara Velado
1er. Vocal: Dr. Alfredo Martínez Moreno
2o. Vocal: Dr. Carlos Octavio Tenorio

DEDICO ESTA TESIS

A MIS QUERIDOS PADRES

A MI ADORADA ESPOSA

A MIS HERMANAS

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE ESTUDIOS

CONSIDERACIONES SOBRE LA EXTRADICION

I

DEFINICION Y ALGUNOS ASPECTOS HISTORICOS DE LA EXTRADICION

Diversas definiciones se han dado sobre la extradición, pero que, en lo general, se pueden agrupar en dos: según emane de la pretensión que tenga un Estado para reclamar a un delincuente refugiado en otro, o del deber o facultad que tenga un Estado de entregar o no a un delincuente refugiado en su territorio, pedido por otro Estado.-

Entre las primeras podemos sacar una definición típica de las diversas definiciones que han dado distintos autores, quienes coinciden en lo general en que la extradición es: - "la petición que un Estado hace a otro por la vía diplomática, para que entregue a una persona que ha delinquido en su territorio y que se ha refugiado en el territorio del país requerido".-

Del segundo grupo es típica la definición que don Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven en su "Derecho Internacional Privado" nos da: "es el procedimiento en cuya virtud un Estado entrega a otro los delincuentes o acusados que están en el territorio del primero y que se encuentran sujetos a la competencia judicial del segundo en los casos que al efecto señala el Derecho Internacional Privado.- Su fin es la aplicación justa de las leyes penales.- Su medio, una tramitación generalmente diplomática".-

Por nuestra parte, creemos que el fundamento verdadero de la extradición estriba en la mutua asistencia y en la solidaridad internacional que debe existir entre los Estados, asistencia y solidaridad que se traducen en combatir el delito y en evitar que queden impunes los hechos delictuosos; y no es completa una definición que no tome en cuenta estos elementos subjetivos, razón por la cual, no estamos de acuerdo con ninguna de las definiciones mencionadas.-

Históricamente la extradición se concedía en muy pocos casos, generalmente llevaba en sí un fin político y se pedía únicamente cuando se trataba de personas de mucha importancia, así encontramos en la historia griega que el famoso Temístocles fué sujeto a demanda de extradición antes de que encontrara asilo en Persia; y en la historia romana, por el tratado romano con los sirios fue estipulada la entrega del célebre Aníbal; en la historia antigua de Inglaterra el tratado de París de 1303 entre Eduardo I y Felipe IV, establecía que ninguno de estos soberanos daría asilo en sus dominios a ninguno de sus enemigos.- Después de la Restauración, se formularon demandas de parte de Inglaterra para la entrega por Dinamarca y Holanda de los regicidas, demandas basadas en tratados celebrados con esos países y mucho después se formuló una demanda bajo el tratado holandés para la entrega de Burnette, quien había sido puesto fuera de ley en Escocia, por sedicioso.- En años más recientes fue arrestado en Hamburgo Napper-Tandy y entregado al Go---

bierno Británico después de la revolución irlandesa.-

En muchos casos la extradición era pedida pero no concedida, y era cuando los países demandados se sentía suficientemente fuertes para no temer cualquier demostración de fuerza de parte del solicitante; y al contrario, cuando un país poderoso solicitaba la extradición de un delincuente a un país débil, generalmente se le concedía; en otras palabras, la razón de la demanda era la fortaleza y la entrega no se hacía precisamente por debilidad moral sino por debilidad material.-

Nuestro país ha celebrado diversos tratados con algunos países desde el siglo pasado, siendo el primero el celebrado con Italia el 29 de Marzo de 1871, Tratado que ha dejado de estar en vigencia; con Bélgica, el 27 de Febrero de 1880; con Gran Bretaña, el 23 de Junio de 1881; con Suiza, el 30 de Octubre de 1883; con Estados Unidos, el 8 de Abril de 1911; con México, el 22 de Enero de 1912, y con los demás países de Centro América, el 7 de Febrero de 1923; este último Tratado fue celebrado en forma colectiva en la ciudad de Washington, EE. UU.-

Es de notar por estos pactos, que el espíritu que guiaba a ambos contratantes era el de tratarse de igual a igual, ya que en ninguna de las cláusulas de dichos tratados se encuentra una que sea más onerosa para la otra parte.- Es además interesante observar que en dichos tratados existe una

lista de delitos más o menos coincidentes, con muy pequeñas variantes.-

Ha sido norma en los últimos tiempos no conceder la extradición sino en virtud de los tratados existentes y algunas naciones la otorgan bajo condición de reciprocidad aunque no existan tratados.-

II

A QUIEN SE PUEDE EXTRADITAR

Se puede extraditar al que ha sido condenado o que, - por lo menos, se le sigue proceso en el país requirente y - que en el juicio se haya decretado la detención.- Pero para que la extradición proceda, se deberá distinguir si el delincuente es extranjero o nacional del país requerido.-

Si es extranjero, es procedente su extradición siempre que se cumpla con los requisitos legales o con lo estipulado en el Tratado, requisitos que más adelante veremos con algún detenimiento.-

Si es nacional, deberá estarse a lo que dispongan las leyes del país requerido, primordialmente.- En nuestro país, la Constitución Política vigente establece en el Art. 153, inciso 2º "La extradición no podrá estipularse respecto de nacionales en ningún caso".- Principio que merece ser comentado por aparte.-

El Artículo Constitucional citado, no establece qué deberá hacer nuestro país cuando sea solicitada la extradi---

ción de un nacional, ¿podrá colegirse de ahí que el nacional por el solo hecho de refugiarse en El Salvador quedará impune o por lo menos sin ser procesado, por un delito que ha cometido en el territorio de otro país? No, por lo menos cuando se trate de los países signatarios de la Convención de La Habana de 1928.-

El Art. 345 del Código Bustamante dice al respecto, - que los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales, pero añade que: "la nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo".-

Quiere decir entonces que las autoridades de nuestro país deberán juzgar a los salvadoreños que hayan delinquido en uno de los países que ratificaron la mencionada Convención y que se ha refugiado en él; pero cuando el salvadoreño ha cometido el delito en otro país que no sea de los mencionados, ¿quedará impune el hecho por él cometido? La respuesta tiene que ser afirmativa, pues el Artículo constitucional que comentamos no establece lo pertinente, quedando hasta ahí la intención del constituyente de 1950, posiblemente por olvido, porque no es posible creer que su intención haya sido que el Estado se convierta en protector de delincuentes que merecen ser castigados, sea por solidaridad o por cortesía internacional; además, repugna pensar que un individuo, aunque sea nacional, quede impune después de haber cometido un asesinato, por ejemplo, u otro delito

parecido.- Se dirá a esto que el Artículo constitucional citado no será obstáculo para que en los tratados que celebre El Salvador con otros países pueda estipular el comprometerse a juzgar a los nacionales que hayan cometido un delito - en el otro, cuando se refugiaren en el territorio nacional, tal como lo ha estipulado en los tratados celebrados con -- Suiza (Art. 10), y con los demás países Ceontroamericanos - celebrada en Washington en 1923, pero fuera de esos dos tra- tados, los demás celebrados por nuestro país, no establecen nada al respecto, talvez sea por la antigüedad de los mis- mos, pero de cualquier manera que sea, lo cierto es que ya que se dió el principio general en la Constitución, de la - no entrega de los nacionales, debió haberse dado el comple- mento natural y lógico, ordenando su juzgamiento por las au- toridades respectivas del país.-

El "Proyecto de Convención sobre Extradición" formula- do por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en la - tercera reunión celebrada en la ciudad de México del 17 de Enero al 4 de Febrero del corriente año, establece en el - Art. 10º "La nacionalidad del reclamado no podrá ser invo- cada como causa para negar la extradición sino cuando la - legislación del Estado requerido se oponga a ella o cuando no exista reciprocidad".-

"En caso de negarse la extradición, el Estado requeri- do se compromete a juzgar a su nacional como si el delito - imputado al mismo se hubiere cometido en su propio territo-

rio".-

Este Artículo, como se ve, en el fondo es una repetición del citado del Código Bustamante y regirá desde luego las situaciones que al respecto se presenten entre los países americanos que la ratifiquen y no vendrá a resolver el problema planteado, respecto de los demás países.-

Comentario especial nos merece el ya dicho Art. 153 -- de la Constitución Política vigente, en la parte primera -- del 2º inciso, cuando dice: "La extradición no podrá estipularse respecto de nacionales en ningún caso.....".- Este principio se traduce en el de que, en ningún tratado que -- celebre El Salvador con otro país podrá estipularse la entrega de los nacionales que han delinquido en el otro país contratante; y de que, en ninguna convención que celebre -- este país se aceptará ninguna disposición que establezca -- lo contrario.-

A nosotros nos parece que el principio constitucional referido peca de dos cosas: a) de anacrónico, y b) de estrecho.-

a) Peca de anacrónico por las razones siguientes: en los tiempos pasados, en que los procedimientos judiciales eran muchas veces arbitrarios, en que por la falta de buenas comunicaciones y sobre todo, por la poca difusión de los libros, se desconocía como obraba la justicia en los diferentes pueblos, se temía que a un extranjero, por el hecho de ser tal, se le tuviera especial animadversión y más

aún, si este extranjero delinquía en el país en que vivía, - se le tratara con especial tendencia, razón por la cual se procuraba sustraer de esa justicia al nacional que había huído a su propio país.-

Pero en los tiempos que corren, no se justifica que tal desconfianza exista entre ciertos pueblos que se saben cultos y amantes de la justicia, pues los procedimientos a que va estar sujeto el nacional, son los mismos a que están sujetos todos los habitantes del país requirente.-

La extradición, a nuestro juicio, deberá pactarse aún para los nacionales, bastando únicamente para ello, que en el tratado se reglamente suficientemente la cuestión y que el país a quien se entrega el nacional delincuente se someta a una inspección de parte del representante diplomático del intregante, para ver si se cumplen los procedimientos legales establecidos con anterioridad a la comisión del delito o los nuevos que favorezcan al extraditado.-

b) Es estrecho, porque bien podrá estipularse en el tratado que el reclamado decida si prefiere ser juzgado en uno o en otro de los Estados contratantes.- Al respecto, imaginemos un caso: un salvadoreño comete el delito de homicidio en el otro país contratante; se viene a su país, en donde de conformidad con el tratado, a petición de la otra parte, deberá juzgarse por ese hecho, aquí en El Salvador.- El homicidio en nuestro país se castiga con doce años de presidio, pena determinada que deberá cumplir en su totali-

dad, salvo las modificaciones legales.- Supongamos que en el otro país contratante el homicidio se castiga con una pena relativamente determinada: de uno a diez años, pena que desde luego, según las circunstancias del delito y la apreciación que de ellos haga el Juez, podrá ser la mayor o intermedia o menor.-

¿En cual de los dos casos se beneficiaría el delincuente? indudablemente en el segundo.- ¿Por qué entonces no se estableció que se dejaría escoger al nacional el que sea juzgado por las leyes de su país o por las del reclamante?

Al principio de este Capítulo sostuvimos que para extraditar a una persona se necesita que haya sido condenada o que por lo menos se le siga proceso, y en tal proceso se haya decretado su detención.- Pues bien, tal acerto quedaría inconcluso si no hemos ver que no basta ese requisito sino que además, es necesaria una serie de requisitos que se establecen en los tratados de mutuo acuerdo y para los países americanos que aprobaron como Ley el Código Bustamante, son necesarios los siguientes requisitos: que el hecho por el cual se pide la extradición sea delito en la legislación del Estado requirente y requerido (Art. 353); que la pena que corresponde al hecho imputado sea no menor de un año y que la sentencia que en el juicio se dictare sea de privación de libertad (Art. 354); que el hecho no sea de carácter político o conexo, según la calificación del Estado requerido (Art. 355); que la persona no haya sido juzgada y

puesta en libertad o haya cumplido la pena o estén pendiente de juicio en el Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud (Art. 558), que no haya prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido (Art. 359).-

El Art. 8º del Proyecto de Convención de Extradición del Consejo Interamericano de Jurisconsultos ya manifestado, establece cuando no es procedente la extradición:

1º Cuando el individuo haya cumplido la pena correspondiente, o haya sido amnistiado o indultado por el delito que motivó la solicitud de extradición, en el Estado requirente o en el Estado requerido.-

2º Cuando estén proscritas la acción penal o la pena de conformidad con las legislaciones de los Estados requirente o requerido, con anterioridad a la solicitud de extradición.-

3º Por los delitos esencialmente militares.-

4º Cuando el reclamado tuviere que comparecer ante un Tribunal de excepción o ad-hoc en el país requirente.-

5º Cuando se trate de delitos cometidos con ocasión y por causa de la libre expresión del pensamiento.-

6º Cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidos por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, o cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles predominantemente políticos.-

La circunstancia de que la víctima del hecho punible - de que se trate ejerciera funciones políticas, no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político.-

El atentado contra la vida del Jefe de Estado será considerado delito común para los efectos de esta convención".

Como se ve, la clasificación últimamente citada es más completa y más explícita que el desarrollo que sobre esta - materia hace el Código Bustamante.-

Una vez el Estado requerido ha hecho el análisis del - motivo que ha tenido el Estado requirente, se da curso a la solicitud o se deniega la petición.- Para lo primero, se deberán seguir los procedimientos establecidos por las leyes del país, las convenciones o los tratados.-

III

QUE CLASE DE DELITOS DAN LUGAR A LA EXTRADICION

Dos son los criterio que se han seguido para conside-- rar si un delito está sujeto a extradición: 1º Enumerar en los tratados la lista de delitos por los cuales los Estados contratantes consienten en entregarse a los delincuentes - que en uno de ellos ha cometido un delito y se ha refugiado en el territorio del otro; y 2º Establecer en los tratados una pena mínima a que esté sujeto el delincuente en el país en que cometió el hecho por que se persigue, sin enumerar - los delitos.-

El primer criterio siempre fue motivo de discrepancias, pues la enumeración de tales delitos dió lugar a dificulta-

des de nomenclatura y de ahí lo difícil de la apreciación jurídica del hecho en cuestión, de parte del requerido, para ver si el hecho estaba o no contemplado entre los enumerados en el tratado.-

En los tratados que ha celebrado El Salvador con Italia, Bélgica, Gran Bretaña, Suiza y Estados Unidos de América, se detalla una larga lista de delitos, muchos de ellos no contemplados en las leyes penales nuestras y que en términos generales, coinciden dichos tratados entre sí, en este aspecto.-

Este primer criterio ha ido desapareciendo de la práctica y ha dado paso al segundo ya enunciado y entre nosotros se aplicó por primera vez en el tratado celebrado con Méjico del 12 de Enero de 1912 y con el resto de las Repúblicas Centroamericanas, de Washington del 7 de Febrero de 1926.- El primero de estos dice en el Artículo II inciso 1º "Darán lugar a la extradición los delitos comunes, con excepción de los indicados en el Art. IV, por los cuales, conforme a las legislaciones de los Estados contratantes, vigentes al hacerse el requerimiento, les haya sido aplicado o les sea aplicable una pena restrictiva de la libertad personal superior a un año".- El segundo, en el Art. 1º establece: "Las Repúblicas contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugiaren en el territorio de cada una de ellas y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un

delito, a una pena no menor de dos años de privación de la libertad, o que estuvieren procesados por un delito que, -- conforme a las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual o mayor que la expresada".-

Sobre esta misma materia, el Código Bustamante en su Artículo 354 dice: "Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el Juez o Tribunal competente del Estado que solicite la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado si no hubiere aun sentencia firme.- Esta debe ser de privación de libertad".-

El Proyecto de Convención sobre Extradición formulado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en Méjico en Febrero del corriente año establece en el Art. 2º que: "Para que proceda la extradición se requiere que por sus hechos constitutivos el delito que motivó el proceso o la condena del reclamado, prescindiendo de circunstancias modificativas y de su denominación, esté sancionado con la pena de un año como mínimo de privación de libertad, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, en el momento de la infracción.- Si en este último rigieren diversas legislaciones, se aplicará la del lugar en que se halle el reclamado al ser detenido".-

Como se ve, el criterio en vigor actualmente en la ma-

teria que nos ocupa, es el establecimiento de una pena mínima para pedir y otorgarse la extradición ya que el procedimiento es largo y costoso y no valdría la pena ponerlo en juego para hechos de escasa importancia tanto por el delito, como por la pena que se le impondría.-

Pero, hasta ahora, hemos hablado únicamente de la extradición de los autores de un delito, habiendo omitido lo relativo a si es posible extraditar a los demás participantes de la comisión del delito como cómplices o como encubridores.-

Sobre el particular, el Código Bustamante preceptúa: - La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito (Art. 352), y el Proyecto tantas veces mencionado, no hace distinción sobre los grados de participación en la comisión del delito - pues el Artículo 1º estatuye: "De conformidad con las estipulaciones de la presente Convención, cada Estado contratante se obliga a entregar a otro Estado contratante, que al efecto lo requiera a las personas procesadas o condenadas por las autoridades de éste que se encuentren en el territorio de aquel".-

Como se ve, el dicho Artículo no hace la distinción clásica, pues basta que un individuo esté procesado o condenado en el país requirente y que, como consecuencia de su participación en el delito tenga una sanción de "un año como mínimo de privación de libertad" (Art. 2º).-

Cuando se pide la extradición de un cómplice o de un encubridor, puede presentarse un problema y es: que para la legislación del Estado requirente los conceptos de cómplices y encubridores pueda ser muy extenso en comparación con los conceptos que sobre ellos tenga la legislación del país requerido, independientemente de la pena.- ¿Cual de las dos legislaciones prevalecerá? Por que para examinar si procede la extradición, con respecto al delito en sí, es el país requerido, bastando al respecto que ver si el hecho por que se procesa a la persona reclamada está tipificado en sus leyes; pero el punto que constituye esta interrogante, no está contemplado por las Convenciones que sobre extradición se han sucedido, ni por el Código Bustamante, ni en los tratados que nuestro país ha celebrado.- Me inclino a pensar que tendrá que prevalecer la legislación del Estado requerido la que prevalecerá, ya que si prevalece en los más, prevalecerá en lo menos.-

Hemos visto hasta aquí, que la tendencia actual en materia de extradición es no enumerar los delitos por los que se puede extraditar a un individuo delincuente y basarse para otorgarla, en la penalidad, pero cuando se trata de establecer cuales delitos no dan lugar a ella, la enumeración se impone y cuanto más se detallan, será mejor.-

Los tratados celebrados por El Salvador, han excluído en todos ellos a los delitos políticos y conexiones con ellos, únicamente; el Código Bustamante también los excluye

y en el Art. 355 establece: "Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido" y contempla el mismo Código un caso de simulación que ha sido resuelto por el Art. 356: "Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación".-

El Proyecto de Convención a que nos hemos referido en varias ocasiones, es el mas completo al establecer las causas por las cuales no es procedente la extradición, en el Artículo 8º "La extradición no es procedente:

I- Cuando el individuo haya cumplido la pena correspondiente, o haya sido amnistiado o indultado por el delito que motivó la solicitud de extradición, en el Estado requirente o en el Estado requerido.-

II- Cuando estén prescritas la acción penal o la pena de conformidad con las legislaciones de los Estados requirente o requerido, con anterioridad a la solicitud de extradición.-

III- Por los delitos esencialmente militares.-

IV- Cuando el reclamado tuviere que comparecer ante un Tribunal de excepción o ad-hoc en el país requirente.-

V- Cuando se trate de delitos cometidos con ocasión y por causa de la libre expresión del pensamiento.-

VI- Cuando se trate de personas que, con arreglo a la

calificación del Estado requerido sean perseguidos por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, o cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles predominantemente políticos".-

Como se ve, los delitos políticos y hasta los conexos con ellos, se ha tenido el cuidado de separar de los casos de extradición, a pesar de que históricamente con esa clase de delitos nació nuestra institución.- El devenir histórico ha aclarado el motivo, pues esos delitos son contra el vencido y su castigo depende del éxito alcanzado por los vencedores, y en esta situación cualquiera de las dos facciones está sujeta a ello y por consiguiente, el país requerido, si no quiere prestarse a ser instrumento del vencedor, deberá rechazar toda petición de entrega en contra del vencido. Pero ¿cual deberá ser el patrón que tengan los países para juzgar sobre si el hecho por que se reclama a una persona, es o no político? No hay al respecto ninguna enumeración de hechos que deberán recibir la denominación de tal, ni siquiera una definición en los tratados, ni en las convenciones, únicamente encontramos en el Código Bustamante, un caso, de cuando un hecho no se considera político; el Art. 357 dice: "No será reputado delito político ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera otra persona que en él ejerza autoridad" y en el Proyecto de Convención de Méjico ya dicho, en los -

incisos penúltimo y último del Artículo 8º encontramos casos parecidos al decir: "La circunstancia de que la víctima del hecho punible de que se trate ejerciera funciones políticas, no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político".- "El atentado contra la vida del Jefe de Estado será considerado delito común, para los efectos de esta Convención".-

Fuera de estos dos casos de excepción, queda a la apreciación de las autoridades del país requerido considerar si el hecho que da origen a la petición es o no político.-

Difícil será, como dice Sánchez de Bustamante, dar una definición del delito político, pero él al tratar de hacerlo dice de éste que "es de esa clase todo acto punible según la legislación del país en que se realiza o en que ha de producir sus efectos, que tenga por fin cambiar la organización del Estado, su régimen de gobierno o las personas que lo ejercen", pero, las definiciones sobre esta clase de delitos salen sobrando, por que, como hemos dicho, la apreciación sobre la politicidad del hecho, quedará al arbitrio del país requerido.-

Hemos hablado también que los delitos conexos están excluidos de la extradición y el motivo de esta negativa, lo encontramos en el mismo que se ha tenido para denegar la extradición por delitos políticos, ya que es difícil separar hasta donde llega el delito político y donde comienza el

mún.-

Puede darse el caso que el país requirente disfrace su petición con la acusación de un hecho común, cuando en realidad el fin que persigue es castigar un hecho político o conexo, pero que el Estado requerido al apreciar la prueba que se vierta, podrá descubrir el carácter político del hecho o la intención del Estado requirente, como por ejemplo, cuando para lograr la extradición de dos Jefes de Policía, Guatemala sostuvo al Estado requerido, Méjico, que los hechos por que se pedían eran delitos contra la población o asesinato en masa de población, conocido como genocidio, pero en realidad, tras esos hechos se escondía la intención de la facción triunfante, de vengarse por delitos políticos.-

Esta situación está planteada y resuelta en el Código Bustamante (Art. 356) y la Convención referida, la desenvuelve mejor al decir: "La extradición no es procedente Cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidos por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, o cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles predominantemente políticos".-

Causales nuevas, que no contempla el Código Bustamante, han sido incluídas en el Proyecto de Convención sobre Extradición de Méjico para regir la extradición; estos son: cuan

do el individuo haya sido amnistiado o indultado por el delito que motivó la extradición, en el Estado requirente o requerido; por los delitos esencialmente militares; cuando el reclamado tuviere que comparecer ante un Tribunal de -- excepción o ad-hoc en el país requirente; y cuando se trate de delitos cometidos con ocasión y por causa de la libre ex presión del pensamiento.-

IV

PROCEDIMIENTOS

En la legislación común nuestra, no se encuentra ningún procedimiento para solicitar la extradición, pero en los Tratados celebrados con algunos países, encontramos que para pedir y obtener la extradición, debe recurrirse a la vía diplomática.- El Código Bustamante dice únicamente que la solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados por las leyes del Estado requirente, pero no da a conocer cual es el medio o vía adecuada para tratar con el otro Estado la extradición. El Proyecto de Convención sobre Extradición, de Méjico, en el Artículo 4º se enfoca el problema y se resuelve de una manera extensa, pues ya no sólo se puede recurrir a la vía diplomática, sino que en defecto de una representación diplomática en el país requerido se podrá recurrir a la representación consular y todavía más, se puede solicitar directamente de Gobierno a Gobierno.-

Pero no basta que sea pedida la extradición para ser concedida por el requerido; es necesario que la solicitud deba acompañarse de una serie de documentos comprobatorios de la calidad de la pena que se impondría al delincuente, de la sentencia recaída en el juicio que se ha seguido, si es condenatoria; si se le procesa al requerido, será necesario que se presente el auto de detención; la prueba determinante de la culpabilidad del que se trata de extraditar, etc.- Así el Código Bustamante dice que: "Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse: I- Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.- II- La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.- III- Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuída en él al inculcado y precisen la pena aplicable" (Art. 365).-

El Proyecto de Convención sobre Extradición, de Méjico, es más explícito al establecer la documentación que deberá acompañar a la solicitud al estatuir en el Artículo 5º: --

"Con la solicitud de extradición deberá presentarse los documentos que se señalan a continuación debidamente certificados en la forma prescrita por las leyes del Estado requirente, lo que se comprobará con las legalizaciones u otros medios de autenticación que exijan las leyes del Estado requerido:

1- Cuando el individuo hubiere sido condenado por los tribunales del Estado requirente, copia auténtica de la sentencia ejecutoriada y de los elementos de prueba en que la misma se funde si no aparecieren en ella.-

2- Cuando se trate de un procesado, copia del auto de procesamiento o de detención o de otra resolución de igual fuerza legal, así como de los elementos de prueba que se---rían suficientes, según la legislación del Estado requerido, para fundamentar dichas decisiones.-

3- Texto de las disposiciones legales aplicables, así como de las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.-

Con la solicitud de extradición deberán presentarse - además, los datos personales que permitan la identificación del reclamado".-

El Art. 365 del Código Bustamante habla en el párrafo primero de "la solicitud definitiva", como si hubiera antes otra u otras solicitudes de extradición, pero en realidad - tal cosa no sucede; lo que en realidad pasa es que puede so

licitarse una extradición telegráficamente y dada la brevedad y la urgencia de la solicitud por esa vía, es absolutamente imposible acompañar al telegrama con la documentación correspondiente, pero se entiende que la referida solicitud deberá formalizarse en un plazo prudencial y esa formalización, quiere decir que se deberá hacer la solicitud por escrito, detallando el hecho y sus circunstancias, etc.; que deberá presentar la documentación del caso y que se hará - por las vías establecidas (diplomática, consular o de gobierno); y tal documentación deberá presentarse "dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado" (C. Bustamante), de lo contrario será puesto en libertad, porque el detenido no pasará en prisión mucho tiempo hasta que el requirente pueda mandar la documentación exigida.- Igual - disposición, sólo que más extensa, encontramos en el Proyecto de Convención de Méjico, pues en el Art. 11º se establece que el Estado requirente podrá solicitar la extradición por cualquier medio, la detención provisional de una persona, basado en un delito, ofreciendo formular solicitud formal en un plazo de dos meses, a partir de la detención, estableciendo la responsabilidad por esta detención al Estado requirente.-

Pero aún suponiendo que la prueba se remita en el término prudencia, puede resultar deficiente a la luz de la legislación del Estado requerido, o puede ser la documenta---

ción insuficiente, entonces ¿qué hacer? ¿Denegar la extradición? En el primer caso es natural que debe denegarse, pero en el segundo, no sería justo hacerlo, por lo que, la referida Convención subsana esta dificultad estatuyendo: -- "Cuando el Estado requerido considere insuficiente la documentación presentada, antes de negar por tal motivo la extradición, concederá un plazo de sesenta días al Estado requirente para que subsane las deficiencias señaladas" (Art. 6º).-

Y el individuo que es reclamado ¿no tiene ningún recurso para detener su extradición en el país requerido? El Código Bustamante dice sobre el particular: "El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código".- (Art. 368).

¿Cuales serán entonces los medios legales de que disfrutarán las personas sujetas a extradición? Los concedidos a los nacionales del país requerido; es decir que tienen derecho a la defensa, a pedir y obtener el recurso de exhibición personal, a que no sea entregado a la justicia extraña, si el requerido es nacional del Estado requerido.- Y ¿en que basará su defensa? en las disposiciones del Código Bustamante, es decir que deberá alegar que los procedimientos no se han llevado a cabo con fidelidad, que la soli

cidad adolece de defectos de forma y de fondo, que el delito por que se le juzga no está contemplado en la legislación penal del país requerido, etc.-

En nuestro país, este recurso podrá impetrarse por un ciudadano de cualquiera de los países americanos que ratificaron el Código Bustamante, porque es ley de la República, pero tratándose de un nacional de cualquier otro país con quien El Salvador tenga tratado sólo será posible dicho recurso cuando el tratado respectivo lo otorgare y lo reglamentare, porque la legislación común nuestra, no establece ninguna disposición reglamentaria a este respecto.-

Según el Código Bustamante, el sujeto a extradición -- puede, desde que es detenido, hacer uso de los recursos que conforme legislación del país requirente sean procedentes -- contra las calificaciones y resoluciones en que la petición de extradición se fundamente.- ¿Quiere decir esto que puede, por ejemplo, un salvadoreño delincuente sujeto a extradición que ha sido detenido en otro país americano, interponer ante las autoridades que lo han detenido, los mismos recursos que le otorgaría nuestra ley, si se encontrare en el territorio de la República? Si esto es cierto ¿Cómo podrían tramitar las autoridades del país requerido un recurso que no reconocen las leyes de ese país y que de acuerdo con ese principio enunciado del Código Bustamante, tiene derecho el individuo a hacer uso de cualquiera que le otor---

guen las leyes del requirente? Indudablemente es un exceso de la legislación mencionada porque no está obligado el Estado requerido a tramitar un recurso, que ni reconoce, ni tiene procedimiento para tramitarlo.- Debió haber dicho ese Código, para darle mayor aplicación a tal recurso, que el reo detenido podrá hacer uso de los recursos que le otorga la legislación del Estado requirente, contra las calificaciones y resoluciones en que la petición de extradición se fundamente, siempre que tales recursos sean aceptados por la legislación del Estado requerido.-

Puede presentar el caso de que la misma persona sea requerida al mismo tiempo por dos o mas Estados ¿A quien de todos se deberá entregar el solicitado? ¿Cuales deben ser los criterio que se deben seguir para otorgar la extradición? Si dos o más Estados solicitan la entrega de un individuo por un mismo delito deberá entregarse a aquél en cuyo territorio se cometió el hecho (Art. 347 C. Bustamante).- Pero si se solicitare la extradición por hechos diversos, se otorgará a aquel de los Estados en que se cometió el más grave, previa calificación del Estado requerido (Art. 375 C. Bustamante).- Y si todos los hechos tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado que presente primero su solicitud; si es simultánea, decidirá el Estado requerido, teniendo preferencia el Estado de origen del delincuente o en su defecto, el Estado del domicilio del delincuente (Art. 376 C.

Bustamante).-

El Proyecto de Convención sobre Extradición de Méjico, es más simple y más lógico, pues haciendo caso omiso de las circunstancias de lugar, nacionalidad, etc., dispone en el Artículo 12 que "Cuando varios Estados piden la extradición de un individuo, se dará preferencia a la solicitud primera mente formalizada".-

Entendemos que tal simplicidad se debe a los hechos si guientes: a que si se ha establecido que la extradición pro cede por hechos cuya penalidad es de un año o más, no se ve la necesidad de calificar la gravedad del hecho; que no hay ningún obstáculo para que el Estado que no obtuvo la extradición, pueda solicitarla al Estado que obtuvo la entrega - para que después de cumplir su condena, le sea entregado pa ra el castigo que le correspondería por la infracción come tida en su territorio, fuera de otras razones particulares que pueda tener cada Estado.-

El mismo Proyecto, en el Artículo 13^º que viene a co rr o ro b o r a r lo dicho anteriormente por nosotros dice que: --
 "Cuando el individuo reclamado estuviere sometido a juicio o cumpliendo una condena en el Estado requerido, su entrega será diferida hasta que se concluya el proceso penal, si -
 .fuere absuelto, o se extinga la condena según el caso.-

CONSECUENCIAS

Una vez acordada la extradición por el país requerido se procederá a su entrega al país solicitante, quien deberá disponer del inculpado en un término prudencial que señalarán los tratados y que el Código Bustamante lo estima en tres meses desde la fecha en que ha sido puesto a su orden, pasados los cuales, se pondrá en libertad; y el Proyecto de Convención sobre Extradición de Méjico, ha señalado más justamente dos meses.- La razón de tal disposición estriba en que el Estado requerido no puede convertirse indefinidamente en carcelero del individuo reclamado, ni éste podrá pasar mucho tiempo guardando una detención quizá injusta.-

Estando a disposición el reo del país requirente, éste deberá proceder al traslado de aquel a su territorio para lo cual deberá enviar a sus agentes a recogerlo al lugar donde se encuentre detenido, sin perjuicio de un acuerdo entre los Estados requirente y requerido para la entrega.-

Sea que la extradición sea acordada o denegada, los gastos ocasionados serán de cuenta del requirente.- Pero este pago tiene sus límites, pues no se pagarán los servicios prestados por funcionarios que obtengan sueldo del Gobierno a quien se pide la extradición (Art. 372 C. Bustamante); y el servicio de los empleados que perciban derechos o emolumentos únicamente, no excederán de lo que cobraren por esas

diligencias o servicios según las leyes del país en que residan (Art. 373 C. Bustamante).- Pero no se entenderán como gastos ocasionados por la extradición, aquellos que haya hecho el reclamado para su defensa en el Estado requerido, - pues en todo caso serán de cuenta de aquél.-

¿Podrá diferir la extradición el hecho de que el individuo reclamado haya contraído obligaciones de carácter civil o comercial en el país requerido, a consecuencia de las cuales haya acción pendiente contra aquél en éste?

Sobre el particular se pronunció la Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro de 1912, negando que en absoluto pueda ser obstáculo para concederse la extradición por acciones pendientes de tal naturaleza, y el motivo es obvio, desde luego que se prestaría a maniobras indefinidas para hacer nugatoria la extradición.- Pero sí podrá diferirse la entrega del reclamado, cuando estuviere sometido a juicio o cumpliendo una condena en el Estado requerido, pudiéndose entregar hasta que se concluya el proceso penal, si fuere absuelto o hasta que se extinga la condena, según el caso.- Esta solución al caso planteado, ha sido obra el Proyecto de Convención sobre Extradición, de Méjico, solución que no contempló el Código Bustamante y que nos parece muy atinada.-

Al delincuente deberá entregarse con todos los objetos que sean producto del delito imputado o que sirvan de prue-

ba del delito y que se encuentren en su poder, con el respeto debido a los derechos de terceros, entrega que podrá hacerse, si el Estado solicitante lo pidiere, aún cuando el detenido muera o se evada antes de su entrega (Arts. 370 y 371 C. Bustamante).-

Dice Bustamante en su Derecho Internacional Privado: - "La entrega se hace subordinada a ciertas condiciones impuestas por la lealtad y por la justicia, así como por sentimientos humanos.- De estos últimos surge en primer término la regla, frecuentemente consignada en los tratados de extradición, que prohíbe imponer al entregado la pena de muerte" y en el Código que lleva su nombre quedó plasmado dicho principio al consignar el Art. 378 "En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición", pero el Art. 9º del tantas veces mencionado Proyecto de Convención sobre Extradición, a este respecto deja a la voluntad del Estado requerido la entrega de un condenado a muerte y es más completo por cuanto establece, que aún cuando el reclamado sea condenado a muerte, podrá entregarse siempre que esa pena hubiere sido conmutada por autoridad competente del Estado requerente.-

Según la disposición del Código Bustamante que acabamos de mencionar aun cuando dos Estados contemplen en sus respectivas legislaciones la pena de muerte, no podrá im-

nerse o ejecutarse por el delito que haya sido causa de la extradición, pero hay que hacer notar que Bustamante deja - que se entregue al individuo reclamado, sobre quien pesa - una sentencia de muerte, sin antes obtener el país que entrega, seguridades de que al ser condenado, no se le impondrá tal pena y que estando ya condenado a ella, no se ejecutará sino que será conmutada; por eso es más completa la - disposición del Proyecto aludido, por cuanto que solamente se entregará al requerido cuando sea conmutada la pena de - muerte, por autoridad competente, del país requirente.-

Como consecuencia de la entrega del delincuente surge el hecho de que el Estado requirente solamente podrá juzgarlo o castigarlo por el delito por el cual se concedió la extradición y no por otros hechos no especificados en la solicitud y que hayan sido cometidos con anterioridad a la misma.- Hay sin embargo casos de excepción al principio enunciados de los cuales el Doctor Sánchez de Bustamante contempla tres, cuando dice: "En tres casos sin embargo, cabe juzgar al que ha sido objeto de la extradición por delitos anteriores y distintos.- Uno de ellos cuando esos delitos están comprendidos, para ambos Estados, en las prácticas o los tratados de extradición que les sirvan reciprocamente.- Otro, cuando el extraditado consiente libremente en ser juzgado.- Y el último, cuando absuelto por el hecho punible - que motivó la extradición o condenado y extinguida la pena,

continúa residiendo durante cierto tiempo en el país que -- lo juzgó".-

El Código que lleva el nombre de su autor estipula en el Art. 377 que "La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, - salvo que consienta en ella el Estado requerido o que permanezca el extraditado libre en el primero, tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta".-

Por último, la cortesía impone a los Estados la obligación de comunicarse entre sí, la sentencia recaída en el -- juicio incoado contra la persona del extraditado, especialmente cuando esta sentencia es absolutoria, pues si el procesado es absuelto y desea regresar al país de donde fue extraditado no pesará sobre él un antecedente penal.- El Art. 376 del Código Bustamante, dice: "El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto estará - obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.-

Ahora bien, caso que fuere negada la extradición de - una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito (Art. 381 C. Bustamante).-